

*Decreto de 26 de marzo, proveyendo de recursos á las Juntas de instruccion pública.*

El Presidente de la República, á sus habitantes.

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

"El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1.º El ganado procedente de los otros Estados que transite por uno ó mas departamentos de la República, pagará al fondo de instruccion pública del departamento donde primere toque, veinticinco centavos por cada cabeza del ganado vacuno: cincuenta por cada una de las del caballar; y cien por las del mular. De este pago sacará el enterante la debida constancia de la autoridad respectiva del departamento, quien la estenderá al pié del recibo que dé el Tesorero del fondo ó su encargado.

Art. 2.º El que requerido en cualesquiera de los demas departamentos del tránsito, para exhibir la constancia de que habla el art. anterior no la exhibiese, será obligado a pagar en donde se le requiera; y en este caso el derecho pertenece al fondo del departamento donde se hace el cobro.

Art. 3.º De toda herencia situada en los departamentos, se pagará al fondo de instruccion pública del departamento en que se halle la herencia, un real por cada cien pesos si los herederos son de la línea recta, hijos adoptivos, legatarios ó cónyuges: dos reales si los herederos fuesen de la línea trasversal; y un peso si fuesen extraños.

Art. 4.º Los derechos que el fisco tenia en los bienes hereditarios por falta de herederos del difunto, pasarán al fondo de instruccion pública del departamento respectivo, y asimismo los depósitos que antes pertenecian al fisco; pero en este caso el depósito deberá ponerse a rédito con las mejores garantías, perteneciendo al fondo los espresados réditos.

Art. 5.º El que venda licores fuertes extranjeros por mayor ó menor, pagará al fondo de instruccion pública del departamento donde lo verifique, cinco centavos por galon, excepto el caso de estipulaciones anteriormente celebradas por el Gobierno.

Art. 6. ° Cada ingenio de moler metales en el departamento donde los haya, pagará al fondo de instrucción pública respectivo, doce pesos al año por trimestre.

Art. 7. ° Los derechos de que habla esta ley, se enterarán en la Tesorería del fondo respectivo, ó a los encargados que los mismos Tesoreros nombren en los demas pueblos bajo su responsabilidad. ~ El que debiendo pagar estos impuestos no lo hiciese voluntariamente, es obligado a pagar el duplo, a excepción de las personas de que habla el art. 3. °

Art. 8. ° Las juntas de instrucción pública deberán invertir en la enseñanza primaria, los réditos de las cantidades que al presente tengan, por ser este el objeto a q. los ha destinado la ley.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, marzo 20 de 1861.—Gabriel Lacayo, D. P.—Eduardo Castillo, D. S.—Dionisio Chamorro, D. S.—Al Poder Ejecutivo.—Salon de sesiones de la Cámara del Senado.—Managua, marzo 20 de 1861.—Pedro Cardenal, S. V. P.—Manuel Revelo, S.—Bacilio Salinas, S". ~ Por tanto: Ejecútese.—Managua, marzo 26 de 1861.—Tomas Martinez.—Al Sr. Ministro del Interior.—Jerónimo Perez.